



**COMISIÓN DE PREVENCIÓN
DEL BLANQUEO DE CAPITAL
E INFRACCIONES MONETARIAS**

**GUÍAS A LOS
SUJETOS OBLIGADOS**

**GUÍA DE REGISTRO DE
PROVEEDORES DE SERVICIOS A
SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS
DEL TIPO TRUST.**

INDICE

	Página
I. Introducción.	2
II. Objeto.	4
III. Personas físicas y jurídicas obligadas a registrarse.	5
IV. Servicios cuya prestación requiere registro del proveedor.	7

GUÍA DE REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS DEL TIPO TRUST.

I. INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo determina las personas y entidades que, por su actividad, deberían estar sometidas a las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Así, en su artículo 2.1.3).c) incluye como tales a las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional, provean servicios a sociedades y fideicomisos (del tipo trust).

Posteriormente, el artículo 3.7) de la Directiva determina que son proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos (del tipo trust) las personas que presten con carácter profesional los siguientes servicios a terceros:

- a) Constitución de sociedades u otras personas jurídicas.
- b) Funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación, o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- c) provisión de un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otra persona o estructura jurídicas;
- d) ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (del tipo «trust») expreso o instrumento jurídico análogo, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- e) ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información de conformidad con el Derecho de la Unión

o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Por su parte, el artículo 47.1 de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo dispone que “Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos estén registrados, que los establecimientos de cambio, las entidades de cobro de cheques y los proveedores de servicios a fideicomisos (del tipo «trust») y sociedades estén autorizados o registrados, y que los proveedores de servicios de juegos de azar estén regulados.”

El Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas transpone la citada Directiva, modificando parcialmente la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010, de 28 de abril).

De esta manera, el artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, fue objeto de modificación en dos aspectos: se sustituye la expresión “servicios a terceros” que se empleaba en la redacción anteriormente vigente del artículo por “servicios por cuenta de terceros”, y la expresión “funciones de dirección o secretaría de una sociedad” por “funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad”.

A ello se ha añadido la nueva redacción de la Disposición adicional única de la Ley 10/2010, que, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 47 de la Directiva (UE) 2015/849 de 20 de mayo de 2015, sobre prevención del blanqueo de capitales, impone a personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) la obligación de inscribirse en un registro de proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos, lo que se ha de hacer por medio de su inscripción en el Registro Mercantil, y de presentar una declaración

anual sobre su actividad de prestación de esos servicios, conteniendo los datos enumerados por la propia Disposición Adicional.

Asimismo, la Instrucción de 30 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó instrucciones sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, estableciendo las características técnicas y el contenido de la declaración telemática que deben utilizar para su inscripción como prestadores de estos servicios.

II. OBJETO

El marco normativo tanto de la Unión Europea como la norma de transposición española más arriba expuesto, pudiera dar lugar a interpretaciones diversas respecto del alcance de la obligación de registro en ciertos casos.

Esta guía tiene por objeto clarificar el ámbito de servicios a sociedades y fideicomisos del tipo trust que determinan la obligación de registro de conformidad con lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Asimismo, pretende aclarar en qué supuestos la obligación de registro compete a la persona física individual o a la persona jurídica para la que el profesional presta sus servicios.

Todo ello con el objetivo de facilitar el cumplimiento de la obligación de registro y dotar a los operadores de mayor seguridad jurídica.

III. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS OBLIGADAS A REGISTRARSE.

Personas jurídicas.

Con carácter general, las personas jurídicas que prestan los servicios previstos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deberán inscribirse en el Registro, sin que sea necesario que cada uno de los profesionales contratados por la sociedad se deban inscribir a título individual.

Adquiere una especial relevancia el concepto jurídico de la sociedad profesional, por cuanto en las mismas el servicio es prestado por la sociedad en sí, bajo su responsabilidad profesional, empleando para ello a los profesionales que se integran en su organización, como socios o empleados, de forma que éstos se limitan a prestar el servicio en nombre y por cuenta de la sociedad profesional, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. En tales supuestos, es la propia sociedad profesional y no los profesionales que trabajan en su seno la que queda subsumida en el párrafo 2.1.o), y en las obligaciones de registro y declaración consiguientes. Y ello en aplicación de lo previsto en el artículo 5.2 de la referida Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Por el contrario, son los socios profesionales los que quedan sujetos al régimen del artículo 2.1.o) cuando la sociedad profesional se configura como una simple sociedad instrumental, de medios o de intermediación, de forma que los profesionales prestan los servicios a sus clientes en nombre propio, emiten las correspondientes facturas a favor de los propios socios y bajo su propia responsabilidad profesional, mientras que la función de la sociedad se limita a la intermediación entre profesionales-socios y clientes y/o a la provisión a los profesionales de los medios para el desempeño de su profesión.

Las personas jurídicas referidas, con excepción de lo señalado en relación con las sociedades profesionales de naturaleza instrumental o de medios, deben inscribirse como sociedad en el Registro Mercantil, si no lo estuvieran ya, y además realizar una declaración en este Registro de que realizan las actividades del artículo 2.1 o), lo que supone que al depositar sus cuentas anuales deberán presentar también la declaración anual con el contenido que se establece en la Disposición Adicional Única de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Personas físicas.

Deberán inscribirse a título individual:

- las personas físicas empresarios, y
- las personas físicas profesionales. Estas quedan excluidas únicamente en el supuesto de que presten sus servicios profesionales en el seno de una sociedad profesional debidamente registrada, en los términos que más arriba se exponen.

Las personas físicas profesionales se deben inscribir en el Registro exclusivamente de forma telemática a los efectos de practicar la declaración, con base en el formulario preestablecido aprobado por la Ministra de Justicia, y no deben presentar sus cuentas anuales, sino únicamente la declaración anual prevista en la Disposición Adicional, en los términos recogidos en la Instrucción de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y demás órdenes, instrucciones o resoluciones que por el Ministerio de Justicia se dicten en el futuro.

IV. SERVICIOS CUYA PROVISIÓN REQUIERE REGISTRO DEL PRESTADOR.

Están sometidas a la obligación de registro las personas que, con carácter profesional, presten ciertos servicios por cuenta de terceros recogidos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010. Estos servicios pueden agruparse en cinco bloques:

1. Constituir sociedades y otras personas jurídicas.
2. Ejercer funciones de dirección o secretaría o de asesoría externa (equivalente a la función de secretaría) de una sociedad, socio de una asociación, o funciones similares en relación con otras personas jurídicas.
3. Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.
4. Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar.
5. Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

En todo caso, la obligación de registro corresponde a todos aquellos sujetos que presten este tipo de servicios, con independencia de que se encuentren ya sometidos a la Ley 10/2010, de 28 de abril, dentro de cualquier otra categoría de sujetos obligados.

A sensu contrario, los profesionales que presten servicios de los enumerados en los otros apartados del mismo artículo 2 no están, por el hecho de prestarlos, sujetos a la obligación de registro que se impone (sin perjuicio de que queden obligados al registro por la prestación de los servicios incluidos en el apartado o) mencionados más arriba).

Así, no generan por sí mismos la obligación de registro, por no estar comprendidos en el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, los servicios de seguros y correduría de seguros relacionados con inversiones; servicios de inversión, de gestión de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión, fondos de pensiones, entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo; de sociedades de garantía recíproca; de pago y dinero electrónico; actividades de cambio de moneda; actividades de giro o transferencia; de intermediación de préstamos o créditos y otras relacionadas con las mismas a las que se remite la norma; promoción, agencia, comisión o intermediación inmobiliaria; auditoría de cuentas, contabilidad externa o asesoría fiscal (*incluso si estos dos últimos servicios se prestan, como ocurre con frecuencia, por cuenta de la sociedad –es decir, sustituyendo al departamento contable o fiscal de la sociedad-;*; notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; abogados, procuradores u otros profesionales independientes que asesoren o participen por cuenta de clientes en operaciones de compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, gestión de fondos, valores u otros activos, apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; comercio profesional con joyas, piedras o metales preciosos, objetos de arte o antigüedades; contratación de bienes con oferta de restitución del precio (artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre); depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago; movimientos de medios de pago; gestión de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados; gestión de tarjetas de crédito o débito; etc., en los términos del citado art. 2.

Prestación de servicios por cuenta de terceros

Con carácter previo al análisis de los diferentes tipos de servicios que determinan la obligación de registro, es preciso analizar el concepto de prestación de estos servicios “por cuenta de terceros” y el alcance de dicho concepto a los efectos de la determinación de los sujetos obligados de la letra o) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril y de su obligación de registro.

Teniendo en consideración lo establecido en las letras b), d) y e) del artículo 3.7 de la Directiva 2015/849, que expresamente indican que son sujetos obligados los que con carácter profesional **presten determinados servicios a terceros o dispongan que otra persona ejerza tales funciones**, debe concluirse que el concepto de prestación de servicios por cuenta de terceros recogido en la letra o) del artículo 2.1 a los efectos de su consideración como sujetos obligados y de su registro, en línea con el mandato de la Directiva, abarca los servicios indicados en dicho precepto que sean prestados profesionalmente a la sociedad por terceros independientes a la misma, tanto si son prestados de manera directa, es decir, por personas que con carácter profesional presten los servicios a que se refiere la letra o) del artículo 2 de la ley, como cuando se presten de manera indirecta, es decir, por personas que con carácter profesional presten los servicios mencionados en dicha letra o) por encargo de un tercero distinto de la propia sociedad/entidad.

Por consiguiente, se consideran prestados por cuenta de terceros, los servicios profesionales señalados en la ley que son prestados a la sociedad por terceros ajenos a la misma, esto es, que son prestados por un tercero profesional, de una forma jurídica que no se encuentren incardinados dentro de la organización de la sociedad o entidad receptora de los mismos, generándose por tanto el servicio por y para la sociedad, pero empleándose el trabajo del profesional independiente, contratado para que desarrolle ese trabajo en el seno de la planificación y organización de la sociedad, con mayor o menor grado de dedicación, pero con habitualidad.

Carece de sentido interpretar que únicamente se tiene la consideración de sujeto obligado cuando se presten servicios por encargo de un tercero ajeno a la sociedad receptora, y no cuando sean encargados por esta, ya que dicha

interpretación es contraria a la literalidad de las letras b), d) y e) del artículo 3.7 de la Directiva 2015/849, que incluyen la expresión “o disponer que otra persona ejerza dichas funciones” para ese tipo de supuestos. Así, la propia letra e) de dicho artículo sí que se refiere expresamente a casos en que los servicios son prestados por cuenta de otra persona, lo que se recoge de manera literal en la Directiva.

No se entenderá que se prestan por cuenta de terceros los servicios de consejero y secretaría que se presten por funcionarios públicos a sociedades y entidades del sector público al que pertenezcan, tengan éstos carácter retribuido o no.

Constitución de sociedades y otras personas jurídicas

Este supuesto no incluye la función de asesoramiento o apoyo a un determinado cliente para la constitución de personas jurídicas (que se encontraría cubierta en el artículo 2.1.ñ), sino que quiere dar cobertura a supuestos en los que el proveedor de servicios constituye, profesionalmente, sociedades de forma directa y a su nombre, o al de terceros distintos al del cliente final, que posteriormente revende a un tercero. Este servicio incluye casos en que la constitución y posterior venta al cliente están previamente acordados con aquél, pero también los casos en los que las sociedades se constituyen sin un mandato previo por parte de un tercero pero con el objetivo último de su venta.

Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

En primer lugar, como criterio interpretativo, debe recordarse la literalidad de la letra b) del artículo 3.7 de la Directiva que expresamente establece que será proveedor de servicios a sociedades o fideicomiso toda persona que preste con carácter profesional los siguientes servicios a terceros: funciones de dirección o

secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones. Es decir, en línea con lo señalado anteriormente, quedan incluidos los servicios profesionales señalados cuando son **prestados a la sociedad por terceros ajenos a la misma**, esto es, son prestados por un tercero profesional.

En segundo lugar, es preciso aclarar que la referencia a la **asesoría externa** pretende clarificar el concepto de la prestación para tercero (en este caso, la sociedad/entidad) del servicio de secretaría, para evitar que la misma pueda ser confundida con funciones puramente técnicas desempeñadas dentro del consejo de administración o bien con funciones auxiliares o concomitantes con las de los directivos de la entidad. Y así, el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, en una interpretación conforme con el derecho europeo, debe ser entendido, en atención a su carácter de norma de transposición de la Directiva (UE) 2015/849, en la línea de los supuestos enumerados por ésta, y no mediante una interpretación extensiva que comprenda todos los casos de servicios profesionales externos prestados a sociedades.

En consecuencia, esta referencia en ningún caso obedece a la creación de un nuevo servicio que determine la obligación de registrarse, por lo que la mera prestación externa de servicios de asesoría jurídica, financiera o de otro tipo no determina la obligación de inscripción en el registro, que se exige únicamente a los secretarios así denominados o personas que ejerzan materialmente funciones similares a aquél. Esta situación puede darse, por ejemplo, en relación con sociedades carentes de estructuras societarias completas y consolidadas, o en el caso de las SICAVs, cuyas Secretarías pueden en ocasiones desarrollarse por la Sociedad Gestora o un empleado de aquélla.

En general, corresponden al órgano de administración de una sociedad dos tipos de funciones o competencias: la representativa, o de simple ejecución de actos y formalización de negocios con eficacia vinculante para la sociedad frente a terceros, y la de gestión, o de organización y desempeño del proceso de toma de decisiones en el interior de la sociedad. Pues bien, en aquellos casos en que la labor de asesor externo adquiera una dimensión comparable al desarrollo de funciones orgánicas de gestión,

dirección del negocio o de secretaría del consejo de administración, con mayor o menor amplitud, la naturaleza orgánica de tal función alcanza una relevancia que da lugar a la subsunción en el artículo 2.1.o), y por tanto a la obligación de registro.

Asimismo, en términos más generales, en todos otros aquellos supuestos en que, bajo la capa de la prestación de un servicio profesional, se ejerce la plena función de dirección de la entidad (en concepto de administrador fiduciario), quien lo preste queda comprendido en el art. 2.1.o) y consiguientemente en la obligación de inscribirse en el registro especial, y realizar la declaración anual. **Quedan excluidos de esta obligación de registro los administradores concursales por estar sometidos a la supervisión del juez del concurso en virtud del artículo 35.4 de la Ley Concursal**, sin perjuicio del cumplimiento de aquellas otras obligaciones establecidas de la Ley 10/2010, que les sean de aplicación.

Debe también señalarse que los servicios de asesoría se caracterizan por su externalidad en los términos de la ley: en consecuencia, no se incluyen en la obligación de registro quienes, aún actuando en concepto de profesionales colegiados, estén vinculados a la sociedad por una relación laboral. Por consiguiente, las personas físicas que actúen como directores, consejeros o secretarios de una persona jurídica contratados directamente por la persona jurídica para el desempeño de esa posición de manera estable o continua, y con una relación laboral con la sociedad no estarán obligadas a registrarse. Solamente deberán registrarse aquellas personas contratadas por cuenta ajena para desarrollar este servicio de manera profesional y habitual, cubriendo estas posiciones en entidades carentes de estructura completa y desarrollada. No estarán obligados a registrarse por razón de la prestación del servicio de secretaría a la sociedad quienes sean a su vez consejeros del Consejo de Administración.

En tercer lugar, el **concepto de “profesionalidad”**, utilizado por la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la Ley 10/2010, de 28 de abril requiere asimismo clarificación, particularmente en relación con la figura de los secretarios de Consejos de Administración. En este

sentido, se debe entender que una persona física presta servicios de secretaría de manera profesional cuando realice esta actividad para dos o más sociedades en el ejercicio y de forma remunerada.

En cuarto lugar, en relación con la referencia a **“disponer que otra persona ejerza dichas funciones”**, se refiere a aquellos supuestos en que la prestación del servicio señalado se realiza por un tercero al que el proveedor de servicios a sociedades y fideicomisos designa de manera unilateral y sin que en ningún caso exista contrato directo entre la persona designada y el cliente. Por lo tanto, no deben entenderse incluidas en este supuesto a las empresas que prestan servicios de mediación y búsqueda de candidatos para su contratación directa por parte de la sociedad en la que van a prestar sus servicios (agencias de contratación o cazatalentos).

Sin perjuicio de ello, están exentos de registro las provisiones de este tipo de servicios a personas jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial que el proveedor (en los términos del artículo 42 del Código de Comercio), al tener la consideración de prestación de servicios interna.

Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.

La obligación de registro corresponde a las personas físicas o jurídicas que prestan servicio profesional de domiciliación social o postal, administrativa (incluyendo el domicilio fiscal), con independencia de:

- que el servicio se incluya o no en el objeto social del prestador, y
- que forme parte de un paquete de servicios que incluyan asesoramiento fiscal o jurídico o se preste de manera aislada.

Este concepto no incluye los supuestos de domiciliación a meros efectos de notificación dentro de la prestación de otro servicio profesional en el que se incardina.

Queda excluida de este concepto la prestación de servicios de alquiler de oficinas o espacios para uso de profesionales o empresas sea de manera temporal o intermitente, siempre que dicho servicio de alquiler no incluya alguno de los servicios descritos en el primer párrafo.

Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Se refiere a la prestación de los servicios de gestión y administración del patrimonio que constituye el trust de acuerdo con los fines y circunstancias previstas en el instrumento de constitución del trust.

Por lo tanto, no se incluyen en este concepto los supuestos de prestación de servicio de asesoramiento para la constitución de un fideicomiso del tipo trust. Función que, no obstante, sí se encuentra cubierta por la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo dentro de los sujetos obligados contemplados en el artículo 2.1.ñ) de la Ley 10/2010.

En relación con la referencia a “disponer que otra persona ejerza dichas funciones”, se refiere a aquellos supuestos en que la prestación del servicio señalado se realiza por un tercero al que el proveedor de servicios a sociedades y fideicomisos designa de manera unilateral y sin que en ningún caso exista contrato directo entre la persona designada y el cliente, pudiendo ser este tercero un empleado del proveedor de servicios o no.

Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas

internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

En relación con la referencia a “disponer que otra persona ejerza dichas funciones”, se refiere a aquellos supuestos en que la prestación del servicio señalado se realiza por un tercero al que el proveedor de servicios a sociedades y fideicomisos designa de manera unilateral y sin que en ningún caso exista contrato directo entre la persona designada y el cliente, pudiendo ser este tercero un empleado del proveedor de servicios o no.